



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Sheyla Ali Barrios	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Lubrio S.A.S	Comercializadora De Combustible San Jose Sas	01/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Enedis Maria Bandera Jimenez	01/06/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día 18 De Junio De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Agotar Audiencia Única.
08001418901520210033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Juan Carlos Lafaurie Henriquez	01/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1702f5a0-c5d9-4071-84ed-cd9c6074a3d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 72 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180105300	Procesos Ejecutivos	Centro Comercial Miramar	Sociedad Rodriguez Jaramillo Y Cia Ltda	01/06/2021	Auto Requiere - Requerir Y Prevenir

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1702f5a0-c5d9-4071-84ed-cd9c6074a3d1



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01053-00**

**DEMANDANTE(S): CENTRO COMERCIAL MIRAMAR**

**DEMANDADO(S): RODRIGUEZ JARAMILLO Y CIA SAS y LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío de notificación al demandado **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO 01 DE 2021.-**

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de la demandada **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, no se acopla a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

2.1 Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 07 de abril de 2021, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2018-01053

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.**

(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

**2.2.** Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado digitalmente, la tarea de enteramiento **NO** se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo.

Sino que, el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo o apertura del mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

**3.** Por lo expuesto, como quiera que a la fecha de la presente providencia no se encuentra notificada en debida forma **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo tal acto procesal necesario para la continuidad del proceso, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga en el término de 30 días siguientes a la presente providencia, so pena de dar cumplimiento a la sanción consagrada en el inciso 2°, numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2018-01053

**PRIMERO: REQUERIR** a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del auto que admitió la reforma y libró mandamiento de fecha noviembre 08 de 2019, en los precisos términos señalados en la parte motiva, cumpliéndose con los parámetros del art. 8° del Dto. 806 de 2020.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 02 DE 2021.** -

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8c1ed2afc2bd721059deb11013187fd5b77eead15efb27429aa11437d5f29**  
Documento generado en 01/06/2021 04:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00238-00.**

**DEMANDANTE: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA**

**DEMANDADO: ENEDIS MARÍA BANDERA JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P. JUNIO 01 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **viernes dieciocho (18) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA**; y a la parte demandada **ENEDIS MARÍA BANDERA JIMÉNEZ**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.



**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que describió las excepciones formuladas por la contraparte.

##### II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **ENEDIS MARÍA BANDERA JIMÉNEZ** con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial de su contraparte, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas.

#### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

##### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

##### III. INSPECCIÓN JUDICIAL

El juzgado negará la inspección judicial solicitada, por cuanto se considera que, para la verificación de las alegaciones expuestas es suficiente con el material aportado por las partes al plenario, ello en conformidad con lo consagrado en el art. 236 del CGP, inciso final.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 02 DE 2021

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2020-00238

Código de verificación:  
**93d55acfa0b9c84d82e1de20937c3e4e92d5318dba1e94ed90cfcefab0cf0e8**  
Documento generado en 01/06/2021 04:54:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00284

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00284-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA**

**DEMANDADO: ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (01) DE 2021.-**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 07 de mayo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.252.631** por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$ 15.615.299) M/L**, discriminados de la siguiente manera:

- \$ 13.433.745 por concepto de capital
- \$ 1.448.102 por concepto de intereses corrientes
- \$ 91.112 por concepto de intereses moratorios
- \$ 642.340 otros conceptos convenidos en el pagaré

Lo anterior, más los intereses moratorios liquidados respecto del capital desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y s.s. del C. G. del P.

**TERCERO: HÁGASE** saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase a la profesional del derecho, Dra. **YANETH ZULUAGA CARO** identificada con la C.C. No. 32.746.532 y T.P. No. 110.632 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00284

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 02 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f5e38e8ae6e65d307799d1f17ae55f335fbfc405a4957631fc31bd0f068845**

Documento generado en 01/06/2021 04:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00289-00**

**DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-  
INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO: SHEYLA YANETT ALI BARROS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (01) DE 2021.-**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SHEYLA YANETT ALI BARROS**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de cooperación para la prestación de servicios educativos, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2. Sin perjuicio que, este juzgador en privilegio del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y defensa, extienda requerimiento al ejecutante, para que, en los tres (3) días siguientes y a voces con lo normado inciso 2º del art. 8º del D. 806 de 2020, traiga la evidencia digital de lo indicado bajo juramento en el escrito de subsanación de la demanda del pasado 18 de mayo, en relación con la forma en la que indica obtuvo el correo electrónico de su contraparte.

Incumbiéndole presentar copia virtual al plenario de: "...la base de datos del colegio, alimentada con información suministrada por el accionado directamente".

Lo anterior en razón, a que nada de esto se acompañó como evidencia, sino que sólo se trajo un correo electrónico de cobro prejurídico remitido a una cuenta de e-mail ([sheylayanett@hotmail.com](mailto:sheylayanett@hotmail.com)), sin acuse legal de recibo del mismo o respuesta, y sin constancia adicional, de comunicaciones cruzadas en ese mismo canal digital, que permitan verificar su eficacia, ni que a quien así se le enfrenta, lo haya designado, o de ser el caso, utilizado para ese efecto.

De ahí que, hasta tanto la activa no acredite este aspecto, deberá limitarse a cumplir el enteramiento de la orden de apremio, en la dirección física señalada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS-INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA** identificada con NIT. **890.901.730-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SHEYLA**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00289

**YANETT ALI BARROS**, identificada con la C.C. No. 33.069.639, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS (\$5.334.010)**, correspondientes a la pensión de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, por valor de \$533.401 cada una, pagadera cada mensualidad el día 20 de cada mes, como se describe en el acápite pretensiones de la demanda.
- **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000)**, correspondientes a proyecto de inglés y otras actividades de las mensualidades comprendidas entre febrero de 2017 a noviembre de 2017, por valor de \$ 66.000 cada una, pagadera cada mensualidad el día 20 de cada mes, como se describe en el acápite pretensiones de la demanda, en concordancia con el memorial de subsanación.

Lo anterior, más los intereses de mora de las obligaciones causadas desde que se hizo exigible cada una de dichas obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte ejecutante **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, para que en los tres (3) días siguientes, allegue al expediente lo referido en el punto 2. de las consideraciones, esto es: **(i)** copia digital de la base de datos del colegio donde reposa el correo electrónico de la ejecutada y **(ii)** copia digital de la matrícula escolar donde a su vez consta dicho dato. Absteniéndose de efectuar notificación por canal digital, hasta tanto no abone lo anterior.

**QUINTO: TÉNGASE** al(la) profesional del derecho, Dr(a). **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO**, identificado(a) con la C.C. No. 43.155.370 y T.P. #193.680 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder, presentada en favor del abogado, Dr. **GUILLERMO GOMEZ HOYOS**, identificado con la C.C. No. 1.128.423.591 y T.P. No. 337.499 del C. Sup. de la Jud., en los exactos términos del mandato sustituido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 072 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 02 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.  
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00289

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616936754b418e5a4d3440891dfecb9e9107de3a128ac7fbfd062fc2d63127f**  
Documento generado en 01/06/2021 04:54:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00304-00**

**DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.**

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 01 de 2021.

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, lo denomina factura, de la cual en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de la documental factura presentadas para su cobro, se ha de precisar que no cumple con los requisitos legales para su existencia en condición de título valor.

En efecto, en relación con la factura electrónica de venta traída a recaudo judicial, observa este juzgador que la misma como título valor nominativo, no cumple los requisitos necesarios para soportar la orden de apremio.

En tal sentido se encuentra faltante lo siguiente:

a) En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución, factura electrónica de venta CLE 2955 (impresión), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde conste la misma en su íntegra totalidad, obra ausente o no verificable, la realización de la **firma electrónica o digital del respectivo creador del instrumento valor** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN,



Requisito faltante para la emisión o creación del título electrónico, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular.

**b)** En tal sentido obra a su vez ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho pase a abstenerse de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, esto es, sin traerse o acompañarse otras piezas para completarlo, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenersele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.72 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 02 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00304

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4cc180feed62a9c7bfb52904bfb63191c331bbfd2eea39bcbcad4b058aff2**

Documento generado en 01/06/2021 04:54:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00337-00**

**DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS LAFAURIE HENRIQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 01 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Sea lo primero mencionar que al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer las facturas adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simples o complejos). Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos" y "pretensiones", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, los denomina facturas, de la cual en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si dichos instrumentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales facturas presentadas para su cobro, lo primero que se ha de precisar es que no cumplen con los requisitos legales para su existencia en condición de títulos valores.

En efecto, en relación con las mismas, vienen estas a ser presentadas en la condición en que fueron expedidas, esto es, como *«facturas electrónicas de venta»*, de Nos. FE-334 y FE-335, observando este juzgador que las mismas, como títulos valores nominativos, no cumplen los requisitos necesarios para soportar la orden de apremio.

En tal sentido se encuentra faltante lo siguiente:

**a)** En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, **facturas electrónicas de venta FE-334 y FE-335** (impresión), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0) en donde consten las mismas en su íntegra totalidad, obra ausente o no verificable, la realización de la **firma electrónica o digital del**



**respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación del título electrónico, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divide tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular.

**b)** En tal sentido obra a su vez ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la constancia obtenida por medios electrónicos, de la **fecha de recibo** de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta por irrevocablemente aceptada (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, pues en cuanto a la asentimiento implícito, no existen datos en cuanto al recibo de la mercancía o del servicio que cada una de ellas indica (transporte de equipos, de materiales, etc.), ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 antes referido; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, el emisor o el facturador electrónico, hubiesen incluido en el cartular electrónico, la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma.

**c)** Es importante señalar, que este despacho es de la tesis que no es dable venir a dar aducción de dichas facturas electrónicas, creadas en dicha forma electrónica (capítulo 53, Decreto 1074 de 2015), trasgrediendo la naturaleza en que son operativas; pues los títulos valores de esa estirpe, precisamente, deben cumplir con los presupuestos de la norma citada *-y demás aplicables-*, siendo que, el sugerido carácter impreso o físico de las mismas *-en las cuales se adujeron-*, y con el cual se pretendió migrar su operatividad hacia lo corporal, se desdice con las copias o impresiones aportadas, en las que se hace manifiesto lo connaturalmente electrónico en las mismas, tanto en su creación como en su entorno funcional.

**d)** Lo anterior sin dejar de lado, que aun en gracia de discusión, si las mismas fuesen facturas de venta físicas *-no electrónicas-*, que no lo son, en todo caso en dicho injurídico evento, las mismas seguirían sin detentar los requisitos necesarios para soportar la orden de apremio solicitada en la demanda, v. gr: núm. 3º, art. 774 C. Co., en tanto, según se señala en el hecho noveno del libelo, han existido supuestos abonos o pagos parciales, que no han sido siquiera imputados en el cuerpo de los respectivos cartulares, según corresponda en los eventos propios de exigibilidad de cada uno, para atestiguar *"...el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago..."* de dichas piezas cambiarias.

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho pase a abstenerse de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **PREATSA S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez de los negocios jurídicos que dieron origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00337

**5.** Por igual se debe concluir, que al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo (simple o complejo), en todo caso lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación económica materia de exigibilidad, que se totaliza por la activa en la suma de \$5.884.000,00, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible.

Más cuando la explicitud plena e irrestricta frente a ello, no prorrumpe de la serie de documentos aportados, donde el cálculo aritmético para imputar y agrupar la deuda luce ambiguo, si se deja sin diferenciar o distinguir, en forma diáfana o palmaria, el contenido o alcance de la prestación que de cada una se dice debida, con la respectiva diferenciación en abonos o saldos. Lo cual sin conocerse, ni anunciarse siquiera el negocio de base que les sirve de sustento, impiden concatenar una unidad jurídica entre ambos asuntos, que por demás, al referir cada uno unas primeras cuotas por valores diferentes o disimiles, tornan obscuro el reconocimiento obligacional recogido en la pretensión compulsiva.

Ostentado así más bien, el soporte de la ejecución a librarse, es en la escogencia de la deducción implícita o presunta, o de la inteligencia de quien así lo quiere recaudar, más no, del contenido que brote diamantino, acorde a la serie documental aparejada en el plenario.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **PREATSA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **072** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 02 DE 2021.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f633ee05298acc26793e4aed2ea9ea098bdfb8d4d0130380212a7f955b6f75**

Documento generado en 01/06/2021 04:54:26 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2021-00337

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.